

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-244/2015

ACTOR: EDGAR ALBERTO OLVERA
CONTRERAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: GUILLERMO
RODRÍGUEZ CONTRERAS.

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a once de marzo de dos mil quince.

Sentencia definitiva que confirma, por distintas razones, la resolución de dieciocho de febrero de dos mil quince pronunciada por el Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo la clave TEEG-JPCD-06/2015, toda vez que sí existió una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, pero ello fue insuficiente para revocarla.

GLOSARIO

Comisión Jurisdiccional:	Comisión Jurisdiccional Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora:	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos de la Comisión Organizadora Electoral para la realización de la sesión de cómputo y recuento de votos del proceso electoral interno de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Emisión de Convocatoria. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la *Comisión Organizadora* emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de Ayuntamientos y fórmulas de diputados locales con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el estado de Guanajuato.

1.2. Acuerdo COE/006/2014. El siete de octubre siguiente la *Comisión Organizadora* emitió el Acuerdo COE/006/2014 que declaró procedentes las solicitudes de registro realizadas por los precandidatos Edgar Alberto Olvera Contreras y Guillermo Rodríguez Contreras para integrar la planilla de miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato.

1.3 Elección Interna. El nueve de noviembre se llevó a cabo la votación interna, en la que el promovente ocupó el segundo lugar en la elección de planillas registradas para las candidaturas al citado Ayuntamiento.

2

1.4. Acuerdos COE/024/2015 y COE/025/2015. El diez de noviembre, la *Comisión Organizadora* emitió los acuerdos *COE/024/2015* y *COE/025/2015*, a través de los cuales se declaró la validez de la jornada electoral y de las elecciones internas del *PAN* celebradas el día anterior, así como la declaratoria de candidaturas electas a integrantes de ayuntamientos y fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa a contender en los comicios electorales locales del período 2014-2015.

1.5. Medios de impugnación partidarios. El actor inconforme con los resultados de la elección promovió recurso de queja y juicio de inconformidad, mismos que fueron acumulados por la *Comisión Jurisdiccional* para su resolución el diecinueve de noviembre.

1.6. Recuento de la mesa de votación. El veintiuno de noviembre la *Comisión Jurisdiccional* realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la aludida mesa, en donde se determinó que los resultados favorecían al actor.

1.7. Nulidad del proceso interno. Mediante resolución fechada el dieciocho de noviembre, la *Comisión Jurisdiccional* declaró la nulidad de la elección interna de candidatos del *PAN* en San Luis de la Paz, Guanajuato, al resolver los referidos recursos de inconformidad.



1.8. Juicio ciudadano local. El veintitrés de diciembre pasado el *Tribunal Local* revocó la determinación de la *Comisión Jurisdiccional*, dejando insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de acumulación y le ordenó que emitiera una nueva resolución.¹

1.9. Determinación partidista que confirmó la elección interna. En cumplimiento a la sentencia del *Tribunal Local*, el nueve de enero de dos mil quince, la *Comisión Jurisdiccional* dictó resolución en la que confirmó el cómputo de la contienda interna y la validez de la elección.²

1.10. Desechamiento de juicio ciudadano local. Inconforme con tal determinación, el dieciséis de enero el quejoso presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,³ el cual fue reencauzado al diverso local, por acuerdo plenario de esta sala regional.⁴ El treinta de enero siguiente el *Tribunal Local* determinó desechar de plano la demanda por haber sido presentada fuera del plazo previsto por la *Ley Local*.⁵

1.11. Juicio ciudadano federal. El pasado dos de febrero el incoante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir el desechamiento decretado por el *Tribunal Local* al cual se le asignó el número de expediente SM-JDC-87/2015, que fue resuelto el once de febrero por este ente colegiado, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar a la responsable que emitiera una nueva en la que tuviera por satisfecho la presentación oportuna de la demanda.

1.12. Nueva resolución local. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de febrero pasado el *Tribunal Local* emitió una nueva resolución en el sentido de confirmar la dictada por la *Comisión Jurisdiccional*.

1.13 Recepción del juicio ciudadano. En contra de tal determinación, el veintidós de febrero el promovente presentó la demanda que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

¹ Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Guillermo Rodríguez Contreras, con expediente número TEEG-JPDC-23/2014.

² Véanse la copia certificada de la resolución correspondiente al juicio de inconformidad CJE/JIN/008/2014 que obra a fojas 98 a 109 del cuaderno accesorio único.

³ Véase oficio CJE/HAFO/05/2015 mediante el cual la *Comisión Jurisdiccional* da aviso de la interposición de la demanda, el cual obra a foja 4 del accesorio único del expediente.

⁴ Proveído de veintitrés de enero de dos mil quince.

⁵ Véase resolución que obra a fojas 261 a 272. Si bien en dicha determinación se indica como fecha de resolución el veintinueve de enero, de la certificación emitida por el secretario general, que obra a foja 285, se desprende que la fecha de resolución fue el treinta de enero.

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio, pues el actor combate ante esta instancia la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, por la cual confirmó la resolución dictada por la *Comisión Jurisdiccional*, órgano intrapartidista que se pronunció respecto a los resultados y validez del proceso de selección de candidaturas de integrantes de miembros del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, con motivo del proceso electoral 2014-2015, lugar ubicado dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

4

3.1. Planteamiento del caso. El impugnante en un inicio señala en su demanda que la resolución impugnada adolece de la debida fundamentación y motivación toda vez que la negativa a admitir y desahogar la prueba de inspección judicial del paquete electoral cuyo recuento se reclamó, se fundó por el *Tribunal Local* en la fracción II de los *Lineamientos*, lo cual en su concepto es inaplicable a la presente controversia toda vez que la procedencia del referido recuento la estableció en la fracción I, párrafo tercero, inciso b) de los *Lineamientos*, ya que los errores evidentes no sólo comprenden las discrepancias entre los datos referentes al número de electores que votó, las boletas extraídas de la urna e inutilizadas, sino cualquier otro defecto relevante para constatar el cumplimiento de las disposiciones partidarias aplicables.

Asimismo, refiere que el fallo del *Tribunal Local* no tomó en cuenta la omisión de la *Comisión Jurisdiccional* de invocar como hecho notorio la diligencia de recuento de votos practicada el veintiuno de noviembre pasado, en los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN/CJE/006/2014 y JIN/CJE/008/2014, acumulados, que supuestamente le otorgaba el triunfo en la contienda interna, además, de confirmar el error en el escrutinio y cómputo de la votación, por lo que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, contraviniendo diversa jurisprudencia aplicable, así como el principio de certeza.

Sentado lo anterior, las cuestiones a resolver en el presente asunto consisten en determinar si resulta correcta la no admisión por parte del *Tribunal Local* de la prueba de inspección, con el fin de realizar un nuevo



escrutinio y cómputo del paquete electoral, misma que fue ofrecida por el actor ante la instancia partidista, con base en los supuestos normativos de la fracción II de los *Lineamientos* o si por el contrario como lo aduce el promovente en la diversa fracción I de esa normatividad.

Del mismo modo, estudiar si es viable tomar como hecho notorio la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada el veintiuno de noviembre pasado por la *Comisión Jurisdiccional* en los juicios de inconformidad JIN/CJE/006/2014 y JIN/CJE/008/2014, acumulados, pese a que tal diligencia fue declarada insubsistente por la sentencia firme y definitiva emitida el veintitrés de diciembre último por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-JPDC-23/2014.

3.2. Agravios de una indebida fundamentación y motivación en la negativa a admitir la prueba de inspección. Esta sala regional en un inicio estima correcto el planteamiento del *Tribunal Local* de condicionar la admisión de la prueba de inspección del paquete electoral, a los requisitos contemplados en los *Lineamientos*, toda vez que lo que se pretende con tal medio probatorio es realizar la apertura del paquete electoral y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos válidos y nulos emitidos.

Cabe resaltar, que esa parte de la determinación que no fue combatida por el actor en su demanda pues la indebida fundamentación del acto reclamado se sustenta en el hecho de que se debió fundar en la fracción I de tales *Lineamientos* y no en la diversa II.

Ahora bien, los aludidos *Lineamientos* establecieron como supuestos para la realización de cómputos parciales —fracción I—, los siguientes: **a)** La existencia de errores evidentes en las actas; y **b)** Que los paquetes tuviesen muestras de alteración.

Del mismo modo, se acordaron como requisitos para el recuento total de la o las mesas de votación —fracción II—, los siguientes: **a)** La petición expresa al inicio de la sesión respectiva de alguno de los representantes de las precandidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, de acuerdo a los resultados preliminares; **b)** Existiera el indicio de que la diferencia entre tales precandidaturas, era igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito o municipio; y **c)** Que el número de votos nulos fuera mayor a la diferencia de las referidas precandidaturas, de acuerdo a resultados preliminares.

Acuerdo que, como bien señala la responsable no fue impugnado por el actor por lo que lo rige en todas y cada una de sus partes.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que el argumento en estudio resulta parcialmente cierto pero insuficiente para revocar el acto impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, el impugnante en la demanda del juicio de inconformidad CJE/JIN/008/2014, entre otras cosas, señala que le causan agravio los acuerdos COE/24/2014 y COE/25/2014 de la *Comisión Organizadora*⁶, por no anotarse en el apartado de inicio de la votación del acta de la jornada electoral si la urna se encontraba vacía al inicio de la votación, por tanto, la citada Comisión debió efectuar nuevamente el cómputo de los sufragios emitidos en el centro de votación, para tal efecto ofreció la prueba de inspección consistente en abrir el paquete electoral y realizar nuevamente el escrutinio y cómputo.

6

Es decir, la inconformidad primigenia se basa en la omisión de colmar un requisito formal del acta de la jornada electoral mas no en que la diferencia de la elección partidista fuera menor a un punto porcentual entre los precandidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar de la votación o en que existió un mayor número de votos nulos a dicha diferencia, supuestos que sólo son conducentes en los casos contemplados en la fracción II de los *Lineamientos*.

En consecuencia, esta sala regional estima que resulta inaplicable para fundar la determinación del *Tribunal Local* lo preceptuado por la aludida fracción II como lo aduce el actor, porque no se puede caer en el error de considerar que el hecho de que sólo se instalara una mesa receptora para la elección, ello tiene como consecuencia considerar únicamente las hipótesis de un recuento total.

De ahí, que el *Tribunal Local* no pueda condicionar la admisión de la inspección y nuevo escrutinio y cómputo de los votos, al requisito de que ello debió solicitarse por el demandante o alguno de sus representantes al inicio de la sesión de cómputo municipal realizada el diez de noviembre pasado.

En tal virtud, este ente colegiado determina que la norma partidista en que sustentó el acto reclamado no resulta aplicable al caso, por lo que se trata de una violación material o de fondo que actualiza una indebida

⁶ Acuerdos COE/24/2014 y COE/25/2014, por los que se aprobó el cómputo efectuado en el centro de votación para elegir a los candidatos a integrar la planilla a miembros del Ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y declaró electa la planilla encabezada por Guillermo Rodríguez Contreras, respectivamente.

fundamentación y motivación del mismo, que incide directamente en el derecho básico del demandante establecido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*⁷.

Sin embargo, como se adelantó, el agravio deviene insuficiente para lograr la pretensión del impugnante de revocar el fallo combatido, toda vez que en la especie tampoco se acredita el supuesto de la fracción I, párrafo tercero, inciso b) de los *Lineamientos*, consistente en que existió un error evidente en el acta, para así poder admitir la prueba de inspección del paquete electoral.

Esto es así, porque contrario a lo aducido por el demandante el concepto de errores evidentes en las actas se refiere exclusivamente a los resultados de los cómputos de la casilla —cantidades asentadas en el acta o apartado de escrutinio y cómputo— en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos que deben quedar asentados en relación con los votos emitidos, esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros en los cuales se consignan votos o bien, cuando se haya omitido alguno de esos datos⁸, es decir, se trata de la discordancia a simple vista de los apartados que componen el escrutinio y cómputo de la casilla, en los que se anotan sufragios fundamentalmente o de datos auxiliares a estos o, en su caso, la falta de ellos.

7

En tal virtud, esta sala regional considera que el hecho que se haya omitido anotar si la urna se encontraba vacía en el momento de su instalación en el acta de la jornada electoral de nueve de noviembre de dos mil catorce, no puede considerarse como error evidente, pues se trata de otra etapa de la jornada electiva, es decir, ese apartado —instalación— en estricto sentido no se traduce en votos, ya que sería hasta el escrutinio

⁷ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/47, con número de registro 170307, de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, a página: 1964.

⁸ Para fines ilustrativos se considera necesario transcribir el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia interlocutoria de cinco de agosto de dos mil seis, dictada en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, por razones específicas, relativo al juicio de inconformidad SUP-JIN-49/2006, del tenor siguiente: "*En ese sentido, por errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; total de boletas depositadas en la urna y los resultados de la votación, o en los rubros de boletas entregadas en la casilla y boletas sobrantes...*", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la dirección virtual siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2006/JIN/SUP-JIN-00049-2006-Inc1.htm>

y cómputo de los sufragios donde se reflejaría una anomalía al respecto, baste a guisa de ejemplo que hubiera más votos en la urna al número de electores o un número mayor de boletas a las recibidas por la mesa.

Además, en las cantidades asentadas en el apartado de “*ESCRUTINIO Y CÓMPUTO*” de la referida acta de la jornada electoral de los funcionarios de la mesa de votación, esta sala regional a simple vista no observa alguna discrepancia numérica que pudiese crear en el ánimo de los integrantes de la *Comisión Organizadora* durante el cómputo municipal realizado el día diez siguiente, el indicio de que existió algún error evidente en el cómputo de la casilla que permitiera el recuento del paquete electoral en ese momento, pues votaron ciento noventa y seis electores, se extrajeron de la urna ciento noventa y seis boletas, hubo ciento noventa y dos votos válidos, cuatro votos nulos consistentes tres boletas de la elección de mérito y una boleta relativa al municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato —ciento noventa y seis—, y en cuanto a las boletas recibidas se tuvieron doscientas once y se inutilizaron quince —ciento noventa y seis utilizadas—, es decir, existe plena concordancia aritmética en los datos asentados⁹.

- 8 Cabe aclarar que el hecho de que en las boletas recibidas y depositadas en la urna se haya encontrado una distinta a la elección interna del *PAN* relativa al Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, no puede considerarse un error evidente, toda vez que los funcionarios de la mesa de votación advirtieron su existencia y lo asentaron en la hoja de incidentes respectiva en el sentido siguiente: “*Fueron 210 boletas (ayuntamiento) y se encontró una de Jaral del Progreso*”¹⁰, es decir, se confirma la recepción por la mesa de doscientas once boletas electorales.

Otra cuestión que confirma para este ente colegiado la falta de un error evidente, es que la mesa de votación que debió instalarse en Jaral del Progreso, Guanajuato, era en la dirección postal siguiente: “*HIDALGO No. 307, ZONA CENTRO, JARAL DEL PROGRESO GTO.*”¹¹, es decir, en un lugar distinto a donde se llevó a cabo la elección interna que nos ocupa “*CALLE ALDAMA No. 216, ZONA CENTRO, SAN LUIS DE LA PAZ*”

⁹ Consultables a fojas 129, frente y vuelta, y 454 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Consultable a foja 128 del expediente TEEG-JPDC-06/2015 del Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Acuerdo COE/140/2015 de la *Comisión Organizadora* relativo a la ubicación e integración de las Mesas Directivas de Centro de Votación en los Procesos Internos de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional 2014 – 2015 en el estado de Guanajuato, consultable en los estrados electrónicos en la dirección electrónica siguiente: http://www.pangto.org/wp-content/uploads/2014/08/ACUERDO-COE_140_2015_INTEGRACION-MD-DE-CV-GUANAJUATO.pdf



GTO"¹², por tanto, de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia esta sala regional no puede presumir que un elector depositó dicha boleta en una urna equivocada que diera lugar al error en el conteo de los sufragios que contenía, toda vez que ello no era posible, y sí confirma el hecho de que los funcionarios recibieron una boleta de una elección distinta y que fue debidamente contabilizada y advertida en las actas por estos.

Aunado a ello, es un hecho no controvertido ante la responsable la afirmación de la *Comisión Jurisdiccional* en la resolución emitida el nueve de enero pasado, de que la urna presumiblemente se encontraba vacía al inicio de la votación, bajo el argumento toral de que ninguno de los contendientes o de sus representantes acreditados ante la mesa de votación reportó alguna anomalía al respecto, como se apreciaba de la citada hoja de incidentes levantada por los respectivos funcionarios, por lo que la omisión formal del acta de la jornada electoral que aduce el impugnante, fue superada en anterior instancia y por ende tampoco puede operar en ésta.

Dichas documentales que obran en el sumario en copias simples y certificadas cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 11/2003, de rubro: "*COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE*"¹³, en virtud de que las copias simples fueron aportadas por Edgar Alberto Olvera Contreras y las copias certificadas fueron expedidas por un funcionario partidista en uso de sus atribuciones.

9

Ahora bien, respecto al argumento del impugnante que durante la sesión de cómputo apareció una boleta foránea correspondiente a la elección interna de los candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, si bien es cierto resulta novedoso ante esta instancia, también lo es que ya se dio contestación en líneas anteriores al explicar su existencia en las boletas recibidas en la elección partidista de mérito.

3.3. La omisión de la *Comisión Jurisdiccional* de tomar en consideración como hecho notorio la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de veintiuno de noviembre último, en la resolución del juicio

¹² Ídem

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

de inconformidad CJE/JIN/008/2014. En un inicio conviene precisar que conforme al artículo 423 de la *Ley Electoral Local* las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado y, en su caso, la anulación de una o varias casillas o de la elección que corresponda, o la restitución al promovente en el uso o goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Asimismo, se establece que las resoluciones tendrán el carácter de definitivas cuando se resuelva el último medio de impugnación disponible o bien cuando precluya el plazo para interponerlo. En ese sentido, las determinaciones que dicte la responsable tendrán el carácter de obligatorio para las partes, quienes deben cumplirlas en sus términos.

La revocación consiste en anular una resolución o acto, en virtud de que no se encuentra ajustado a la normativa aplicable al caso concreto, es decir, la determinación atacada desaparece del orden jurídico.

Ahora bien, conforme al criterio sostenido en el expediente SM-JDC-55/2014, existen dos modalidades en las que un acto puede ser revocado:¹⁴

10

a) Lisa y llana. En este caso, la sentencia destruye por sí misma la determinación reclamada y sus consecuencias, de modo que no existe la necesidad de precisar efectos para acatarla, o bien, que se dicte una nueva resolución.

b) Para efectos. La resolución anula la diversa combatida para que la autoridad responsable subsane una irregularidad que, normalmente, puede ser procesal o formal y, por consiguiente, dicte una nueva resolución.¹⁵

En el caso de que se pretenda enmendar una violación procesal, que son las que se cometen antes del dictado de la sentencia, lo procedente es reponer el procedimiento, es decir, volver los autos al momento en que

¹⁴ Para definir el punto, sirve como criterio orientador la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN**" (9ª época, registro: 170684, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, diciembre de 2007 materia: administrativa, página: 26).

¹⁵ Doctrinariamente se reconocen las siguientes tipos de la revocación para efectos: A) La responsable conserva su jurisdicción para emitir una nueva resolución sin los vicios de la anterior y no tiene restricciones para resolver en un determinado sentido la cuestión litigiosa. B) La autoridad que dictó el acto tiene restricciones para ejercer su jurisdicción, pues al dictar el nuevo acto sólo puede pronunciarse en puntos específicos. C) La responsable no conserva su jurisdicción, pues está sujeta a los lineamientos que haya establecido el *órgano judicial para el dictado de una nueva resolución*.

tuvo lugar la deficiencia y corregirla, con el fin de que la nueva resolución que se dicte provenga de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades previstas en la Ley.¹⁶

Es decir, la sentencia que revoca una resolución por contravenir la normativa aplicable tiene como consecuencia retrotraer el procedimiento a una etapa procesal anterior a la violación cometida por el órgano emisor, a fin de que sea subsanada y así emitir una determinación de fondo válida, por tanto, cualquier actuación posterior a la conculcación del procedimiento debe ser privada de efecto jurídico alguno como si nunca hubiere existido.

En el caso, como se estableció en líneas anteriores la inconformidad del actor radica en que en el acto impugnado existe una indebida fundamentación y motivación por el *Tribunal Local*, además de conculcar diversa jurisprudencia y el principio de certeza, por el hecho de no considerar como hecho notorio para la resolución de la presente controversia la diligencia de recuento de votos practicada el veintiuno de noviembre pasado en los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN/CJE/006/2014 y JIN/CJE/008/2014, acumulados, que le otorgaba el triunfo en la contienda interna a la planilla que encabezaba.

11

Sin embargo, como se advierte del numeral 1.8 de los antecedentes del caso de esta determinación, la aludida diligencia quedó insubsistente al revocarse la resolución de la *Comisión Jurisdiccional*, fechada el dieciocho de noviembre último (sic), pues retrotrajo la instancia partidista a partir del acuerdo de acumulación de diecinueve de noviembre, es decir, anterior a la práctica del nuevo escrutinio y cómputo partidista. Sentencia emitida el veintitrés de diciembre por el *Tribunal Local* que no fue combatida por el actor por lo que deberá soportar todas las cargas procesales que ello implique.

Al respecto, esta sala regional estima correctas las consideraciones en que el *Tribunal Local* funda su determinación, así como el criterio de jurisprudencia aplicado, dado que si la nueva resolución partidista que fue motivo del fallo que ahora se controvierte, surge con motivo de la ejecutoria firme y definitiva dictada en el expediente TEEG-JPDC-23/2014, es claro que la *Comisión Jurisdiccional*, por ser parte de tal procedimiento

¹⁶ En términos de la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**", las formalidades se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

—autoridad responsable—, estaba obligada a privar de todo efecto jurídico al nuevo escrutinio y cómputo practicado ante la instancia partidista el veintiuno de noviembre pasado, lo cual es conforme al artículo 17, párrafo sexto de la *Constitución Federal* y con los principios de obligatoriedad y orden público, sobre todo, si en virtud de sus funciones, a esa *Comisión Jurisdiccional* le corresponde desplegar un nuevo acto tendente a cumplimentar el fallo emitido.

De ahí, que contrario a lo afirmado por el demandante, tal diligencia de recuento de votos no pueda ser tomada en cuenta en la referida determinación del partido político, aun y cuando los integrantes del órgano partidista hayan participado y conocido de primera mano los resultados del proceso interno ni siquiera como un hecho notorio, pues contravendría tajantemente el citado marco legal, al crear incertidumbre respecto a la definitividad y certeza del que deben gozar las sentencias del *Tribunal Local*, como aconteció en la especie. Consecuentemente, el agravio en estudio resulta infundado.

12 A mayor abundamiento, el aludido recuento ante su insubsistencia ya no puede ser considerado como “*una actuación*” desarrollada por la *Comisión Jurisdiccional* en los juicios de inconformidad JIN/CJE/006/2014 y JIN/CJE/008/2014, acumulados, por tanto, no puede otorgársele la categoría de “*hecho notorio*” pues necesariamente deben referirse a documentos válidos emitidos por esa misma autoridad en ejercicio de sus funciones, a fin de que surtan efectos en un procedimiento diverso sin necesidad de su presentación física.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultar parcialmente fundados los agravios del actor pero insuficientes para revocar el fallo en estudio, esta sala regional confirma la sentencia impugnada, por razones distintas a las sustentadas por el *Tribunal Local*, en términos del numeral 3.2.3 de este fallo.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida en los términos indicados en el apartado 4 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS